

Constancia Secretarial: A la señora Jueza, informándole que la parte demandada se encuentra legalmente vinculada al proceso, pues la sociedad Fanalca S.A, fue notificada personalmente a treves de su apoderada judicial desde el 14 de septiembre 2020, quien arrimo contestación de la demanda de manera extemporánea, por lo tanto, mediante auto de fecha 30 de junio de 2021, se le informo que la contestación no sería tenida en cuenta. A su Despacho para proveer.

Maria Alejandra Castañeda Ruiz
Oficial Mayor



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Nueve (9) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Radicado:	05001 40 03 017 2018 00954 00
Proceso:	Verbal – Resolución contrato de compraventa
Demandante:	María Blanca Libia Londoño
Demandado:	Fanalca S.A.
Decisión:	Fija fecha de audiencia

1. En aras de continuar con el trámite del proceso, se fija como fecha para la realización de la audiencia inicial y de ser posible, la de instrucción y juzgamiento, el **16 de agosto de 2023 a las 10:00 am**. En dicha diligencia se practicarán, las actividades previstas en los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso.
2. En aplicación de lo dispuesto por el numeral 10º del artículo 372 del Código General del Proceso se decretan las siguientes pruebas:

2.1. PRUEBAS PARTE DEMANDANTE

2.1.1 DOCUMENTALES

En su valor y oportunidad legal y en los términos de los artículos 243 y siguientes del Código General del Proceso, se apreciarán los documentos aportados con el escrito inicial.

2.2. PRUEBAS PARTE DEMANDADA

No existe petición de pruebas por la parte demandada.

3. Se advierte a los apoderados que deberán comunicar a sus representados la fecha y hora fijada y velar por su asistencia a la diligencia prevista, misma en la que se practican oficiosamente por el Despacho los interrogatorios de parte (numeral 11 del artículo 78 del Código General del Proceso). Asimismo, que la no comparecencia de las partes y sus apoderados a la diligencia genera multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes además de las consecuencias señaladas en el numeral 4º del artículo 372 del Código General del Proceso.

4. En aras de garantizar la efectivización de la misma, se hace necesario requerir a las partes para que informen a más tardar dentro de los dos (2) días siguientes a la notificación de este auto, si cuentan con los medios tecnológicos para desarrollar la misma, de manera virtual, como acceso a internet con buena señal y dispositivo informático con cámara, y de ser positiva la respuesta, para que suministren un correo electrónico que les permita ingresar a la audiencia y uno o varios teléfonos de contacto de cada sujeto procesal.

5. De conformidad con lo establecido en el artículo 121 del Código General del Proceso, se prorroga, a partir de su vencimiento, por una sola vez y por el término de seis (06) meses, la competencia para definir este litigio.

NOTIFÍQUESE.

MARIA INES CARDONA MAZO
Juez

MACR

Firmado Por:
Maria Ines Cardona Mazo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aaa6ce67491007cb453f923f40156f6db0f4124b9ea7c796a78a5a6ba376920b**

Documento generado en 09/08/2023 05:03:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Constancia Secretarial: A la señora Jueza, informándole que los acreedores del señor Javier Johany Muñoz Ospina, dentro del término del traslado otorgado en la providencia de fecha 20 de febrero de 2023, no presentaron nuevos créditos, objeciones, ni observaciones, por otro lado, le informo que, una vez revisada la agenda del Despacho, no se cuenta con fecha para fijar la audiencia del proceso de la referencia dentro de los veinte días siguientes a la ejecutoria de la presente providencia. A su Despacho para consideración.

Maria Alejandra Castañeda Ruiz
Oficial Mayor



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Ocho (8) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Radicado:	05001 40 03 017 2021 00514 00
Proceso:	Liquidación patrimonial de persona natural no comerciante
Solicitante:	Javier Johany Muñoz Ospina
Acreedores:	Banco Davivienda S.A. y otros
Decisión:	Requiere al liquidador - Fija fecha

Conforme con la constancia secretarial que antecede, se requiere al liquidador José Elías Marín Caro, parra que conforme al artículo 568 del Código General del Proceso, elabore y presente ante el Despacho el proyecto de adjudicación de los bienes del señor Javier Johany Muñoz Ospina, ello dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación por estados de la presente providencia.

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 568 del Código General del Proceso, se fija el **15 de septiembre de 2023 a las 10:00 am** como fecha para la realización de la audiencia de adjudicación. En dicha diligencia se practicarán, en lo pertinente, las actividades previstas en el artículo 570 *ibídem*.

NOTIFÍQUESE.

MARIA INES CARDONA MAZO
Juez

Firmado Por:
Maria Ines Cardona Mazo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7c953bb0dfb1f441e49a43a22735528d413a0da68a050171e4d3d3c02f1cdadc**

Documento generado en 09/08/2023 05:03:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO DIESIETE CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD.
Medellín, agosto ocho de dos mil veintitrés

Radicado	050014003017 2022-00256 00
Proceso	Ejecutivo
Demandante	ARRENDAMIENTOS SANTA FE E.U.
Demandado	BERNARDO GONZALO CARDONA HURTADO
Asunto	Termina proceso por pago total de la obligación

Lo solicitado por el apoderado de la parte actora en escrito que antecede es procedente, en consecuencia, y de conformidad con lo establecido en el artículo 461 del C.G.P., este Juzgado,

RESUELVE:

1. POR PAGO TOTAL de la obligación realizada por el demandado, SE DECLARA LEGALMENTE TERMINADO el proceso EJECUTIVO de la referencia.
2. Se ordena el levantamiento de la medida cautelar que recae sobre el embargo de los remanentes o de los bienes que por cualquier razón le llegaren a desembargar al demandado BERNARDO GONZALEZ CARDONA HURTADO, identificado con CC. 70.069.986, dentro del proceso que cursa actualmente en el Juzgado Tercero Civil Municipal de Envigado, con radicado 052664003003-2013-00146-00.

Por Secretaría se remitirá vía correo electrónico copia de este proveído, sin necesidad de oficio, al Juzgado Tercero Civil Municipal de Envigado, a fin de que dé cumplimiento con lo ordenado por este Despacho. El embargo fue comunicado mediante oficio No. 1211 de agosto 22 de 2022.

3° Una vez ejecutoriado el presente auto, se dispone el archivo del expediente, previa baja en el sistema de gestión de este Despacho.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MARÍA INÉS CARDONA MAZO
JUEZ

Firmado Por:
Maria Ines Cardona Mazo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **414ea3e31ca1b7380eeb5301bbaacc70573ef7ec5f5b44bbadba421c9a9db301**

Documento generado en 09/08/2023 05:03:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Ocho (8) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Radicado:	05001 40 03 017 2022 00265 00
Proceso:	Verbal – Simulación
Demandante:	Yenifer Lisar Alvarado Perez
Demandados:	Liliana Marcela Urrego - Diana Jimena Velásquez Ríos
Decisión:	Fija fecha de audiencia - Decreta pruebas

1. Incorporar al proceso para los fines legales pertinentes, los memoriales obrantes en los archivos 32 y 33 del expediente digital, por medio de los cuales las demandas Liliana Marcela Urrego y Diana Jimena Velásquez Ríos confieren poder al abogado Diego Raúl Guzmán Bernal.

2. Previo a reconocer personería para actuar en el trámite de la referencia, se requiere al abogado Guzmán Bernal, para que, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de este auto, allegue la aceptación de los poderes conferidos por las demandadas, de conformidad con el inciso final del artículo 74 del Código General del Proceso que consagra que, *Los poderes podrán ser aceptados expresamente o por su ejercicio.*

Lo anterior, toda vez que lo poderes otorgados por las señoras Liliana Marcela Urrego y Diana Jimena Velásquez Ríos, fueron remitidos directamente desde las direcciones electrónicas de las demandadas, sin que se advierta intercambio de datos, o remisión simultanea o aceptación tacita o expresa por parte del abogado Diego Raúl Guzmán Bernal.

Se advierte que, en el momento en el que el profesional del derecho allegue la aceptación del poder otorgado por las demandadas, de forma inmediata quedará relevada la abogada Adela Maria Tobón Arango de su designación como curadora *ad litem* y se procederá por parte del Despacho a reconocer personería para actuar.

3. En aras de continuar con el trámite del proceso, se fija como fecha para la realización de la audiencia inicial y de ser posible, la de instrucción y juzgamiento, el miércoles 28 de febrero de 2024 a las 10:00 am. En dicha diligencia se practicarán, las actividades previstas en el artículo 372 y 373 del Código General del Proceso.

2. En aplicación de lo dispuesto por el numeral 10º del artículo 372 del Código General del Proceso se decretan las siguientes pruebas:

2.1. PRUEBAS PARTE DEMANDANTE

2.1.1 DOCUMENTALES

En su valor y oportunidad legal y en los términos de los artículos 243 y siguientes del Código General del Proceso, se apreciarán los documentos aportados con el escrito inicial.

2.1.2. DECLARACIONES DE TERCEROS

De conformidad con los artículos 208 y siguientes del Código General del Proceso se dispone la citación de las siguientes personas para que en la fecha aquí fijada rindan declaración sobre los hechos consignados en la demanda:

- a. Lina maría Romero Pulido
- b. Adrián Alexander Saavedra González
- c. Martha Lucía Hernández Giraldo
- d. Martha Cecilia Jiménez Mazo
- e. Carlos Alberto Rivera

La comparecencia de los declarantes a la diligencia corresponde a la parte que solicitó la prueba, por lo que deberá garantizar su asistencia a la misma. Tal como lo dispone el numeral 1º del artículo 218 del Código General del Proceso, se prescindirá del testimonio de quien no comparezca en la fecha y hora fijadas en este proveído. Asimismo, en los términos del artículo 212 *ibidem*, el juez podrá limitar la recepción de testimonios cuando considere suficiente esclarecidos los hechos materia de ellos.

2.1.3. INSPECCIÓN JUDICIAL

Respecto de la solicitud elevada por el apoderado judicial de la parte demandante, tendiente a que, el Despacho decrete la inspección judicial sobre el bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria N° 01N-5347472, esta agencia judicial, negará tal decreto de prueba, pues de conformidad con el artículo 236 del Código General del Proceso, el juez podrá negarse a decretar la inspección judicial si considera que es innecesaria en virtud de otras pruebas que existen en el proceso o que para la verificación de los hechos es suficiente el dictamen de peritos, caso en el cual otorgará a la parte interesada el término para presentarlo. Contra estas decisiones del juez no procede recurso.

Se advierte que, si bien la inspección judicial lo que se busca es que el Juez verifique los hechos que pueden ser directamente apreciados por él, lo cierto es que para lograr establecer las condiciones físicas en las que se encuentra el bien, así como demostrar en manos de quien se encuentra la posesión del mismo, la persona idónea es un perito quien tiene el pleno conocimiento académico para la verificación

de tales condiciones, por lo tanto, y en caso de que la parte actora lo considere pertinente, se le concede el termino de dos (2) meses, contados a partir de la notificación por estados de esta providencia para que, presente el dictamen pericial con el cumplimiento de los requisitos mínimos establecidos en el artículo 226 del Código General de Proceso.

2.2. PRUEBAS PARTE DEMANDADA

2.2.1. DOCUMENTALES

En su valor y oportunidad legal y en los términos de los artículos 243 y siguientes del Código General del Proceso, se apreciarán los documentos aportados con el escrito de contestación de la demanda.

2.3. PRUEBAS DE OFICIO

De conformidad con lo solicitado en el escrito de demanda, se ordena oficiar a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN, para que dentro de los treinta (30) días siguientes al recibido del oficio, expidan copia de (i) la declaración de renta de los años 2015 a 2022 de las demandadas Liliana Marcela Urrego y Diana Jimena Velásquez Ríos y (ii) los medios magnéticos de los años 2015 a 2022 de las demandadas Liliana Marcela Urrego y Diana Jimena Velásquez Ríos, lo anterior para uso exclusivo del presente proceso.

Por Secretaría se libraré el oficio correspondiente y se remitirá vía correo electrónico a la entidad destinataria.

3. Se advierte a los apoderados y/o curador *ad litem* que deberán comunicar a sus representados la fecha y hora fijada y velar por su asistencia a la diligencia prevista. Asimismo, que la no comparecencia de las partes y sus apoderados a la diligencia genera multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes además de las consecuencias señaladas en el numeral 4º del artículo 372 del Código General del Proceso.

4. En aras de garantizar la efectivización de la misma, se hace necesario requerir a las partes para que informen a más tardar dentro de los dos (2) días siguientes a la notificación de este auto, si cuentan con los medios tecnológicos para desarrollar la misma, de manera virtual, como acceso a internet con buena señal y dispositivo informático con cámara, y de ser positiva la respuesta, para que suministren un correo electrónico que les permita ingresar a la audiencia y uno o varios teléfonos de contacto de cada sujeto procesal.

5. De conformidad con lo establecido en el artículo 121 del Código General del Proceso, se prorroga, a partir de su vencimiento, por una sola vez y por el término de seis (06) meses, la competencia para definir este litigio.

NOTIFÍQUESE.

MARIA INES CARDONA MAZO

MACR

Juez

Firmado Por:
Maria Ines Cardona Mazo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cb1a9c3fe19435a68e1c2f695334b4a7fc83efe251c25251b25488cb25730768**
Documento generado en 09/08/2023 05:03:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD.

Medellín, agosto nueve de dos mil veintitrés

Radicado	050014003017 2022-00366 00
Proceso	Ejecutivo
Demandante	BANCO FALABELLA S.A.
Demandado	CARLOS ALBERTO RESTREPO MESA
Asunto	Se acepta cesión crédito y se termina proceso por pago total de la obligación

Teniendo en cuenta el contrato de cesión de crédito allegado por la parte actora, es por lo que se acepta la cesión de todos los derechos del crédito involucrados dentro del presente proceso que hace el BANCO FALABELLA S.A., al GRUPO JURIDICO DEUDU S.A.S.

En consecuencia, se reconoce GRUPO JURIDICO DEUDU S.A.S., como cesionario y titular de los créditos, garantías y privilegios que le correspondan a la cedente dentro del presente proceso.

De otro lado, lo solicitado por el representante legal de GRUPO JURIDICO DEUDU S.A.S. en escrito que antecede es procedente, en consecuencia y de conformidad con lo establecido en el artículo 461 del C.G.P., este Juzgado,

RESUELVE:

1. POR PAGO TOTAL de la obligación realizada por el demandado, SE DECLARA LEGALMENTE TERMINADO el proceso EJECUTIVO de la referencia.
2. Se ordena el levantamiento de la medida cautelar que recae sobre el embargo de la quinta parte que exceda del salario mínimo legal mensual vigente que devenga el demandado CARLOS ALBERTO RESTREPO MESA, al servicio de JOYERIA LONDRES. Sin necesidad de oficiar, por cuanto la medida no se perfeccionó.
3. Previo a ordenar el desglose de los documentos solicitados, se requiere a la parte actora, para que allegue al Despacho los originales de los documentos, toda vez que la demanda fue presentada virtualmente. Igualmente se deberá allegar el arancel judicial.

4° Una vez ejecutoriado el presente auto, se dispone el archivo del expediente, previa baja en el sistema de gestión de este Despacho.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MARIA INÉS CARDONA MAZO
JUEZ.

Carlos Alberto Figueroa

Firmado Por:
Maria Ines Cardona Mazo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 9d57a60ec464ebdedea296ee73d0f53b9e5dde6d15e91aaf3df185323cbd3e0e2

Documento generado en 09/08/2023 05:03:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD.

Medellín, agosto ocho de dos mil veintitrés

Radicado	050014003017 2022-00475 00
Proceso	Ejecutivo
Demandante	BANCO DE BOGOTA S.A.
Demandado	ANTONIO GIRALDO GUZMAN
Asunto	Se autoriza notificación por aviso

Para los fines pertinentes se incorpora al expediente la citación personal enviada a la dirección física del demandado, con resultado positivo.

Ahora y teniendo en cuenta que el demandado ANTONIO GIRALDO GUZMAN, a la fecha no ha comparecido al Juzgado a recibir notificación personal, es por lo que se autoriza a la parte actora a realizar la notificación por aviso al mencionado demandado, en los términos del artículo 292 del Código General del Proceso.

Finalmente y teniendo en cuenta que, para continuar con el trámite del proceso, se requiere del cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que ha formulado o promovido la demanda, consistente en realizar la notificación por aviso al demandado, es por lo que se le concede a la parte actora un término de treinta (30) días contados a partir de la notificación del presente auto, para que realice dicho acto, so pena de terminar el proceso por desistimiento tácito, conforme al artículo 317 del C.G.P.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MARÍA INÉS CARDONA MAZO
JUEZ

Carlos Alberto Figueroa Gonzalez

Firmado Por:

Maria Ines Cardona Mazo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **99b4afd4b9e6618e8e24493fef9f820f9f35a50847d0afffd147368c5cb62912**
Documento generado en 09/08/2023 05:03:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN
Medellín, agosto ocho de dos mil veintitrés

Proceso	Verbal Pago por Consignación
Demandante	ALPHA CAPITAL S.A.S.
Demandado	DARIO ISAZA GALEANO
Radicación	0500140030172022-00526 00
Asunto	Termina por Desistimiento Tácito

OBJETO DE LA DECISIÓN

Se procede a resolver si en este asunto hay lugar a decretar la terminación por desistimiento tácito de que trata el artículo 317 del C.G.P. en su numeral 1°.

CONSIDERACIONES

En razón a que la parte actora no dio cumplimiento a lo ordenado por este Despacho en la providencia de febrero 27 de 2023, es por lo que se encuentra oportuno dar aplicación al numeral 1° del artículo 317 del Código General de Proceso, el cual dispone que:

“Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas”

Así las cosas, en el caso concreto se evidencia que la última diligencia o actuación desplegada en el curso del litigio, correspondió a la providencia de febrero 27 de 2023, por medio de la cual se requirió a la parte actora a fin de que notificará a la parte demandada, so pena de terminar el proceso por desistimiento tácito, providencia que fue notificada por estados el día 28 de febrero de 2023.

Desde ello ha transcurrido más de treinta días, sin evidenciarse actuación de oficio o a petición de parte que interrumpa el término precedentemente indicado, cumpliéndose de esta manera, la causal consagrada por el Estatuto Procesal y previamente aludida.

En ese orden de ideas, y debido a la inactividad y desidia que se evidencia en el proceso, es preciso decretar el desistimiento conforme a lo dispuesto por el artículo 317 del Código General del Proceso y, como consecuencia de ello, la terminación del proceso; y ordenar el levantamiento de las medidas cautelares dispuestas.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**,

RESUELVE

PRIMERO: Decretar la terminación del presente proceso Verbal Pago por Consignación instaurado por ALPHA CAPITAL S.A.S., en contra de DARIO ISAZA GALEANO, por desistimiento tácito.

SEGUNDO: No hay lugar a levantamiento de medidas cautelares toda vez que en el proceso no se decretaron.

TERCERO: Disponer el desglose de los documentos que sirvieron como base de la pretensión, con la expresa constancia de que el proceso terminó por desistimiento tácito. Lo anterior, a efectos de entregarlos a la parte solicitante, previo el pago del arancel correspondiente (art. 116 del C.G.P.).

CUARTO: Se ordena el archivo de las presentes diligencias, previa anotación en el sistema de Gestión Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA INÉS CARDONA MAZO

Juez

Carlos Alberto Figueroa Gonzalez

Firmado Por:
Maria Ines Cardona Mazo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **37576e7455ffc9e9a5b52c92e0f1f2f344139216077a47d41a770493eceb94c**

Documento generado en 09/08/2023 05:03:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD.

Medellín, agosto nueve de dos mil veintitrés

Radicado	050014003017 2022-00681 00
Proceso	Verbal Servidumbre
Demandante	INTERCONEXION ELECTRICA S.A. E.S.P.
Demandado	ANEL GARCIA
Asunto	Se autoriza retiro de la demanda

Lo solicitado por la apoderada de la parte actora en escrito que antecede es procedente, en consecuencia y de conformidad con lo establecido en el artículo 92 del C.G.P., se autoriza el retiro de la demanda, lo anterior teniendo en cuenta que a la fecha la parte demandada no se encuentra vinculada al proceso.

Se ordena el levantamiento de la medida cautelar que recae sobre la inscripción de la demanda del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 196-61500. Ofíciase a la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Aguachica, a fin de que dé cumplimiento con lo ordenado por este Despacho. La Inscripción de la demanda fue comunicada mediante oficio No. 1180 de agosto 17 de 2022.

De otro lado, se ordena oficiar a los Juzgados Promiscuos Municipales de Aguachica – Cesar, a fin de que devuelvan del Comisorio No. 100 de noviembre 16 de 2022 sin diligenciar, por cuanto se autorizó el retiro de la demanda.

Por Secretaria se remitirá vía correo electrónico copia de este proveído, a los Juzgados Promiscuos de Aguachica – Cesar, para que haga devolución del comisorio.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MARÍA INÉS CARDONA MAZO
JUEZ.

Firmado Por:
Maria Ines Cardona Mazo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2ac34d47cbc777a87e3b215fbc61c95c2c69475042009bfcf0a73e4f98353c0c**

Documento generado en 09/08/2023 05:03:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín (Ant.), ocho (8) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO	05-001-40-03-017-2022-00718-00
PROCESO	VERBAL DE IMPOSICIÓN DE SERVIDUMBRE
DEMANDANTE	INTERCONEXIÓN ELÉCTRICA S.A. E.S.P. NIT. 860.016.610-3
DEMANDADOS	NEISA VIVIANA PARRA SILVA C.C. 63.548.986 EDWIN JOSÉ PARRA SILVA C.C. 1.098.635.937
ASUNTO	INCORPORA CONTESTACIÓN DE DEMANDA (EXTEMPORÁNEA) Y REQUIERE

Para los fines pertinentes se incorpora al expediente digital del proceso de la referencia, el escrito de contestación a la demanda enviado por el apoderado de la codemandada NEISA VIVIANA PARRA SILVA al correo electrónico del Juzgado el día veintiocho (28) de febrero de 2023, advirtiendo que, no será objeto de valoración, por cuanto fue presentado en forma extemporánea.

Lo anterior, considerando lo resuelto en la providencia del treinta y uno (31) de mayo del mismo año que dispuso, tener por legalmente notificada por aviso a dicha codemandada desde el momento en que le fue comunicado, a saber, el dieciocho (18) de febrero de 2023.

Por otro lado, advirtiéndose que, en la contestación aportada por el codemandado EDWIN JOSÉ PARRA SILVA, no hay oposición concreta a las pretensiones de la demandante, sino meras manifestaciones de inconformidad con relación al estimativo de la indemnización; será del caso requerir a su apoderado por el término de cinco (5) días, para que manifieste si es su voluntad o no, la de continuar con la oposición, ello, teniendo en cuenta que, de conformidad con el artículo 364 del Código General del Proceso, los honorarios que se asignen a los peritos, en este caso dos, a saber: uno de la lista de auxiliares de la justicia y otro del IGAC, serán de cargo de la parte que solicitó la prueba. Ello con base en su conocimiento específico en los bienes de categoría de “intangibles especiales” inscritos en el Registro Abierto de Avaluadores (artículo 22 de la ley 1673 de 2013 y su decreto reglamentario).

Una vez cumplido el plazo establecido o recibida la respuesta al requerimiento, procederá esta Agencia Judicial a darle continuidad al trámite propio de este tipo de procesos.

NOTIFÍQUESE

MARIA INES CARDONA MAZO

JUEZ

Incorpora/Requiere
202200718
EGH

Firmado Por:
Maria Ines Cardona Mazo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a5234de06298ed186bb341adbc3431e35b4d35468a875d52e6233af8524000fc**

Documento generado en 09/08/2023 05:03:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Ocho (8) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Radicado:	050014003017 2022-00959 00
Proceso:	Verbal sumario – Responsabilidad Civil Contractual
Demandante:	Ligia del Socorro Velásquez y otros
Demandados:	BBVA Seguros de Vida Colombia SA
Decisión:	Fija fecha de audiencia - Decreta pruebas

1. En aras de continuar con el trámite del proceso y de conformidad con el artículo 392 del Código General del Proceso, se fija como fecha para la realización de la audiencia inicial y la de instrucción y juzgamiento, el **13 de marzo de 2024 a las 10:00 am**. En dicha diligencia se practicarán, las actividades previstas en el artículo 372 y 373 del Código General del Proceso.

2. En aplicación de lo dispuesto por el numeral 10º del artículo 372 del Código General del Proceso se decretan las siguientes pruebas:

2.1. PRUEBAS PARTE DEMANDANTE

2.1.1 DOCUMENTALES

En su valor y oportunidad legal y en los términos de los artículos 243 y siguientes del Código General del Proceso, se apreciarán los documentos aportados con el escrito inicial y el memorial mediante el cual hizo pronunciamiento respecto de las excepciones de mérito.

2.1.2. DECLARACIONES DE PARTE

De conformidad con lo solicitado en el escrito contentivo de la demanda, se autoriza el interrogatorio y se ordena la citación del representante legal de la demandada BBVA Seguros de Vida Colombia SA, para que absuelva el interrogatorio de parte que le será formulado por la apoderada de la parte actora.

2.2. PRUEBAS PARTE DEMANDADA

2.2.1 DOCUMENTALES

En su valor y oportunidad legal y en los términos de los artículos 243 y siguientes del Código General del Proceso, se apreciarán los documentos aportados con el escrito de contestación de la demanda.

2.2.2. DECLARACIONES DE PARTE

conformidad con lo solicitado en el escrito contentivo de la contestación de la demanda, se autoriza el interrogatorio y se ordena la citación de los señores Fernando Alonso Echeverri Velásquez y Ligia del Socorro Velásquez, quien actúa en nombre propio y como madre y persona de apoyo de Jorge Andrés Echeverri Velásquez, para que absuelva el interrogatorio de parte que le será formulado por el apoderado de la parte demandada.

3. Se advierte a los apoderados que deberán comunicar a sus representados la fecha y hora fijada y velar por su asistencia a la diligencia prevista. Asimismo, que la no comparecencia de las partes y sus apoderados a la diligencia genera multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes además de las consecuencias señaladas en el numeral 4º del artículo 372 del Código General del Proceso.

4. En aras de garantizar la efectivización de la misma, se hace necesario requerir a las partes para que informen a más tardar dentro de los dos (2) días siguientes a la notificación de este auto, si cuentan con los medios tecnológicos para desarrollar la misma, de manera virtual, como acceso a internet con buena señal y dispositivo informático con cámara, y de ser positiva la respuesta, para que suministren un correo electrónico que les permita ingresar a la audiencia y uno o varios teléfonos de contacto de cada sujeto procesal.

5. De conformidad con lo establecido en el artículo 121 del Código General del Proceso, se prorroga, a partir de su vencimiento, por una sola vez y por el término de seis (06) meses, la competencia para definir este litigio.

NOTIFÍQUESE.

MARIA INES CARDONA MAZO

Juez

MACR

Firmado Por:

Maria Ines Cardona Mazo

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 17 Oral

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **95e463a98626637aecdf8e73feb9ea47e32ca79cb6f868cd84f32d5c786288a8**

Documento generado en 09/08/2023 05:03:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Constancia Secretarial: A la señora Jueza, informándole que la parte demandada se encuentra legalmente vinculada al proceso, pues la sociedad Seguros de Vida Suramericana SA, fue notificada personalmente a través de correo electrónico de conformidad con lo establecido en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, quien dentro del término del traslado procedió a contestar la demanda y proponer excepciones. A su Despacho para proveer.

Maria Alejandra Castañeda Ruiz
Oficial Mayor



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Ocho (8) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Radicado:	05001 40 03 017 2022 00961 00
Proceso:	Verbal – Responsabilidad Civil Contractual
Demandante:	Adriana Rebeca Márquez Escorcia y otros
Demandados:	Seguros de Vida Suramericana S.A
Decisión:	Fija fecha de audiencia

1. En aras de continuar con el trámite del proceso, se fija como fecha para la realización de la audiencia inicial, el **10 de abril de 2024 a las 10:00 am**. En dicha diligencia se practicarán, en lo pertinente, las actividades previstas en el artículo 372 del Código General del Proceso.
2. Se advierte a los apoderados que deberán comunicar a sus representados la fecha y hora fijada y velar por su asistencia a la diligencia prevista. Asimismo, que la no comparecencia de las partes y sus apoderados a la diligencia genera multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes además de las consecuencias señaladas en el numeral 4º del artículo 372 del Código General del Proceso.
3. En aras de garantizar la efectivización de la misma, se hace necesario requerir a las partes para que informen a más tardar dentro de los dos (2) días siguientes a la notificación de este auto, si cuentan con los medios tecnológicos para desarrollar la misma, de manera virtual, como acceso a internet con buena señal y dispositivo informático con cámara, y de ser positiva la respuesta, para que

suministren un correo electrónico que les permita ingresar a la audiencia y uno o varios teléfonos de contacto de cada sujeto procesal.

4. De conformidad con lo establecido en el artículo 121 del Código General del Proceso, se prorroga, a partir de su vencimiento, por una sola vez y por el término de seis (06) meses, la competencia para definir este litigio.

NOTIFÍQUESE.

MARIA INES CARDONA MAZO
Juez

MACR

Firmado Por:
Maria Ines Cardona Mazo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fa4e959ade0b1f06b5c26034f6198c1e6d1adc0dce4b7dea3c6a662f97784b4f**

Documento generado en 09/08/2023 05:03:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN
Medellín, agosto ocho de dos mil veintitrés

Proceso	Ejecutivo
Demandante	CENTRO COMERCIAL PASEO DE LA PLAYA P.H.
Demandado	DIANA MARIA GOMEZ VELEZ
Radicación	0500140030172022-01009 00
Asunto	Termina por Desistimiento Tácito

OBJETO DE LA DECISIÓN

Se procede a resolver si en este asunto hay lugar a decretar la terminación por desistimiento tácito de que trata el artículo 317 del C.G.P. en su numeral 1°.

CONSIDERACIONES

En razón a que la parte actora no dio cumplimiento a lo ordenado por este Despacho en la providencia de mayo 25 de 2023, es por lo que se encuentra oportuno dar aplicación al numeral 1° del artículo 317 del Código General de Proceso, el cual dispone que:

“Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas”

Así las cosas, en el caso concreto se evidencia que la última diligencia o actuación desplegada en el curso del litigio, correspondió a la providencia de mayo 25 de 2023, por medio de la cual se requirió a la parte actora a fin de que notificará a la parte demandada, so pena de terminar el proceso por desistimiento tácito, providencia que fue notificada por estados el día 29 de mayo 2023.

Desde ello ha transcurrido más de treinta días, sin evidenciarse actuación de oficio o a petición de parte que interrumpa el término precedentemente indicado, cumpliéndose de esta manera, la causal consagrada por el Estatuto Procesal y previamente aludida.

En ese orden de ideas, y debido a la inactividad y desidia que se evidencia en el proceso, es preciso decretar el desistimiento conforme a lo dispuesto por el artículo 317 del Código General del Proceso y, como consecuencia de ello, la terminación del proceso; y ordenar el levantamiento de las medidas cautelares dispuestas.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**,

RESUELVE

PRIMERO: Decretar la terminación del presente proceso Ejecutivo instaurado por CENTRO COMERCIAL PASEO LA PLAYA P.H., en contra de DIANA MARIA GOMEZ VELEZ, por desistimiento tácito.

SEGUNDO: No hay lugar a levantamiento de medidas cautelares toda vez que en el proceso no se decretaron.

TERCERO: Disponer el desglose de los documentos que sirvieron como base de la pretensión, con la expresa constancia de que el proceso terminó por desistimiento tácito. Lo anterior, a efectos de entregarlos a la parte solicitante, previo el pago del arancel correspondiente (art. 116 del C.G.P.).

CUARTO: Se ordena el archivo de las presentes diligencias, previa desanotación en el sistema de Gestión Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA INÉS CARDONA MAZO

Juez

Carlos Alberto Figueroa Gonzalez

Firmado Por:
Maria Ines Cardona Mazo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3026161bd7a2b231c29a0d595abd7e6358df1dd3f4bcc56039d2ee514a6e1cea**

Documento generado en 09/08/2023 05:03:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN
Medellín, agosto ocho de dos mil veintitrés

Proceso	Ejecutivo
Demandante	ARMANDO DE JESUS HERRERA SANCHEZ
Demandado	LUIS FERNANDO TRUJILLO SIERRA
Radicación	0500140030172022-01080 00
Asunto	Termina por Desistimiento Tácito

OBJETO DE LA DECISIÓN

Se procede a resolver si en este asunto hay lugar a decretar la terminación por desistimiento tácito de que trata el artículo 317 del C.G.P. en su numeral 1°.

CONSIDERACIONES

En razón a que la parte actora no dio cumplimiento a lo ordenado por este Despacho en la providencia de mayo 25 de 2023, es por lo que se encuentra oportuno dar aplicación al numeral 1° del artículo 317 del Código General de Proceso, el cual dispone que:

“Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas”

Así las cosas, en el caso concreto se evidencia que la última diligencia o actuación desplegada en el curso del litigio, correspondió a la providencia de mayo 25 de 2023, por medio de la cual se requirió a la parte actora a fin de que notificará a la parte demandada, so pena de terminar el proceso por desistimiento tácito, providencia que fue notificada por estados el día 29 de mayo 2023.

Desde ello ha transcurrido más de treinta días, sin evidenciarse actuación de oficio o a petición de parte que interrumpa el término precedentemente indicado, cumpliéndose de esta manera, la causal consagrada por el Estatuto Procesal y previamente aludida.

En ese orden de ideas, y debido a la inactividad y desidia que se evidencia en el proceso, es preciso decretar el desistimiento conforme a lo dispuesto por el artículo 317 del Código General del Proceso y, como consecuencia de ello, la terminación del proceso; y ordenar el levantamiento de las medidas cautelares dispuestas.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**,

RESUELVE

PRIMERO: Decretar la terminación del presente proceso Ejecutivo instaurado por ARMANDO DE JESUS HERRERA SANCHEZ, en contra de LUIS FERNANDO TRUJILLO SIERRA, por desistimiento tácito.

SEGUNDO: Se ordena el levantamiento de la medida cautelar que recae sobre el vehículo identificado con placa: FHO717, Nro. Motor: 9KC27061 Marca: Ford de propiedad del demandado LUIS FERNANDO TRUJILLO SIERRA, en la proporción que legalmente le corresponda.

Por Secretaria se remitirá vía correo electrónico copia de este proveído, sin necesidad de oficio a la Secretaría de Movilidad de Envigado, a fin de que dé cumplimiento con lo ordenado por este Despacho. El embargo fue comunicado mediante oficio 1659 de diciembre 1 de 2022.

TERCERO: Igualmente se ordena remitir copia de este proveído y sin necesidad de oficio, a la Inspección de Transportes y Transito de Medellín, a fin de que devuelva el despacho comisorio No. 002 de enero 18 de 2023, sin diligenciar.

CUARTO: Disponer el desglose de los documentos que sirvieron como base de la pretensión, con la expresa constancia de que el proceso terminó por desistimiento tácito. Lo anterior, a efectos de entregarlos a la parte solicitante, previo el pago del arancel correspondiente (art. 116 del C.G.P.).

QUINTO: Se ordena el archivo de las presentes diligencias, previa anotación en el sistema de Gestión Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA INÉS CARDONA MAZO

Juez

Firmado Por:
Maria Ines Cardona Mazo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **96b25d9f7b795b7f9bd7950c4ccf71e425d4be66a193189fb491608fae0afc8d**

Documento generado en 09/08/2023 05:03:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD.

Medellín, agosto ocho de dos mil veintitrés

Radicado	050014003017 2022-01109 00
Proceso	Ejecutivo
Demandante	SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.
Demandado	GERMAN DARIO HENAO OSORIO Y WILSON ANDRES JARAMILLO ZAPATA
Asunto	Incorpora pronunciamiento contestación y control de notificaciones parte demandada

Para los fines pertinentes se incorpora al expediente el escrito allegado por la apoderada de la parte actora, en relación con el pronunciamiento de las excepciones de mérito formuladas por la parte demandada.

Teniendo en cuenta que dentro del presente asunto la parte demandada ya se encuentra legalmente vinculada al proceso, se procede por parte del despacho a tomar la decisión que en derecho corresponda, respecto a dicho tópico, previas las siguientes premisas:

A los demandados GERMAN DARIO HENAO OSORIO Y WILSON ANDRES JARAMILLO ZAPATA, se les notifico el mandamiento de pago por conducta concluyente, quienes oportunamente dieron respuesta a la demanda formulando excepciones de mérito, a las cuales ya se le corrió traslado a la parte actora, mediante providencia de junio 22 de 2023.

Una vez ejecutoriado el presente auto, profiérase sentencia anticipada conforme lo establece el artículo 278 del C.G.P., toda vez que en el proceso de la referencia toda la prueba solicitada es documental.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MARÍA INÉS CARDONA MAZO
JUEZ.

Carlos Alberto Figueroa Gonzalez

Firmado Por:
Maria Ines Cardona Mazo
Juez Municipal

Juzgado Municipal
Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **02e8928cd7887b10d3e762ddeb80de0007b5811205115df19cb7bc6367f2e3f4**

Documento generado en 09/08/2023 05:03:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD.

Medellín, agosto ocho de dos mil veintitrés

Radicado	050014003017 2022-01152 00
Proceso	Verbal de Servidumbre
Demandante	INTERCONEXION ELECTRICA S.A. E.S.P.
Demandado	ALBERTO BOHORQUEZ, MARIO VILLALBA MARTINEZ, ESPERANZA FIGUEREDO DE MERCHAN Y MARIA Y EUGENIA BECERRA GAMBOA
Asunto	Se autoriza notificación por aviso

Para los fines pertinentes se incorpora al expediente las citaciones enviadas a la dirección física de los demandados con resultado positivo.

Ahora y teniendo en cuenta que los demandados ALBERTO BOHORQUEZ, MARIO VILLALBA MARTINEZ, ESPERANZA FIGUEREDO DE MERCHAN Y MARIA Y EUGENIA BECERRA GAMBOA, a la fecha no han comparecido al Juzgado a recibir notificación personal, es por lo que se autoriza a la parte actora a realizar la notificación por aviso a los mencionados demandados, en los términos del artículo 292 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MARÍA INÉS CARDONA MAZO
JUEZ

Carlos Alberto Figueroa Gonzalez

Firmado Por:
Maria Ines Cardona Mazo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 17 Oral

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3f52890a48ac7ad8d92fb5f13dac7ba566277962b13deccfee55518c499ad89f**

Documento generado en 09/08/2023 05:03:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD.

Medellín, agosto nueve de dos mil veintitrés

Radicado	050014003017 2022-01175 00
Proceso	Verbal Reivindicatorio
Demandante	OLGA LUZ ORTIZ VELEZ
Demandado	PIEDAD DEL SOCORRO VELASQUEZ RESTREPO
Asunto	Control de notificaciones

Para los fines pertinentes se incorpora al expediente el escrito allegado por el apoderado de la parte actora, por medio del cual descorre traslados de las excepciones de mérito formuladas por la parte demandada.

Ahora y teniendo en cuenta la parte demandada ya se encuentra legalmente vinculada al proceso, es por lo que se procede por parte del despacho a tomar la decisión que en derecho corresponda, respecto a dicho tópico, previas las siguientes premisas:

A la demandada PIEDAD DEL SOCORRO VELASQUEZ RESTREPO, se le notifico el auto admisorio de la demanda por conducta concluyente, mediante providencia de febrero 28 de 2023 y dentro de la oportunidad legal dio respuesta a la demanda formulando excepciones de mérito.

Una vez ejecutoriado el presente auto, se continuará con el trámite normal del proceso, esto es, convocando a las partes a la audiencia inicial de que trata el artículo 372 del C.G.P.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MARÍA INÉS CARDONA MAZO
JUEZ.

Carlos Alberto Figueroa Gonzalez

Firmado Por:
Maria Ines Cardona Mazo
Juez Municipal

Juzgado Municipal
Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8d78237e3805e239e519943abc9ecce92900bf4b2c8732f8f6ecabe306d99aa5**

Documento generado en 09/08/2023 05:03:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Ocho (8) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Radicado:	05001 40 03 017 2022 01277 00
Proceso:	Ejecutivo
Demandante:	Coltefinanciera S.A. Compañía de Financiamiento
Demandado:	Depósitos Miranda S.A.S. y otros
Decisión:	Prospera parcialmente nulidad y otros asuntos

Procede el Despacho a resolver de fondo las solicitudes de nulidades propuesta por el apoderado judicial de los demandados, con fundamento en la causal contenida en el numeral 8º del artículo 133 del Código General del Proceso.

I. ANTECEDENTES

El apoderado judicial de los demandados, Depósitos Miranda SAS, Carlos Alberto Vélez Vélez y Hugo Alfonso Vélez Vélez, solicita se decrete la nulidad del proceso a partir del auto que libro mandamiento de pago y señala que su solicitud la basa en la causal del numeral 8º del artículo 133 del Código General del Proceso, *Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado*

Respecto de la solicitud de nulidad propuesta por el demandado Depósitos Miranda SAS -archivo 13-, se afirma que, (i) no se remitió de forma simultánea a la radicación de la demanda y el traslado a la sociedad ejecutada, de conformidad con el artículo 6º de la Ley 2213 de 2022 y (ii) no se acreditó en debida forma que el señor Hugo Alfonso Vélez Vélez, fungiera en la calidad de representante legal de Depósitos Miranda SAS, puesto que, de conformidad con el certificado de la cámara de comercio, el representante legal es el señor Sergio Arenas Díaz.

Ahora, respecto del demandado Hugo Alfonso Vélez Vélez -archivo 14-, se señala que en el acápite de notificación del escrito inicial se afirmó que el correo electrónico utilizado por el demandado era dmiranda@depositosmiranda.com, sin embargo que dicha información es incorrecta, pues el correo de uso personal del ejecutado es, hvelez@depositosmiranda.com, mismo al que no ha sido notificado, generando esto

una vulneración a su derecho de contradicción y por lo que solicita que se declare la nulidad de lo actuado y que se ordene la debida notificación de conformidad con los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso.

Finalmente, el apoderado judicial del demandado Carlos Alberto Vélez Vélez -archivo18-, señala en términos similares que, pese a que en el escrito de demanda se indicó que su correo era dmiranda@depositosmiranda.com, lo cierto es que su correo es myo.ltda@yahoo.es y que por lo tanto, debida declararse la nulidad de todo lo actuado desde el auto que libro mandamiento de pago y ordenar su debida notificación.

1.2. De las solicitudes se corrió traslado mediante autos de fechas 11 y 25 de julio, notificados por estados del 13 y 26 de julio de 2023, sin que la parte demandante hiciera pronunciamiento alguno.

Procede el despacho a resolver previas las siguientes,

II. CONSIDERACIONES

Las nulidades procesales tienen sustento constitucional en el artículo 29 superior, que consagra el debido proceso como un derecho fundamental. Por su parte el artículo 133 del Código General del Proceso, consagró en forma expresa y taxativa las causas que conducen a la nulidad de las actuaciones procesales, evitando así que cualquier irregularidad fuera invocada para propiciar un incidente de tal naturaleza y que so pretexto de consultar con desmedido rigor las formas procesales, resulte a la postre sacrificado el verdadero derecho. En consecuencia, a la luz de dicha disposición, *las demás irregularidades del proceso se tendrán por subsanadas si no se impugnan oportunamente.*

Ahora, el artículo 134 del Código General del Proceso, señala que las nulidades procesales podrán alegarse en cualquiera de las instancias antes de que se dicte sentencia o con posterioridad a ésta, si ocurrieren en ella y el artículo 135 *ibídem* establece que no podrá alegar la nulidad quien haya dado lugar al hecho que la origina, ni quien omitió alegarla como excepción previa si tuvo oportunidad para hacerlo.

Es característica fundamental del sistema de nulidades del ordenamiento procesal colombiano, que la determinación de los supuestos para derribar las actuaciones judiciales, no esté sometida a interpretaciones personales permeables por ambiciones particulares, sino por el contrario, parta de una ponderación de situaciones previamente analizada por el legislador, de la cual se concluyan los eventos objetivos capaces de afectar el debate procesal, sin dejar espacio a situaciones nimias o saneables con otros remedios procesales, así entonces, el Código General del Proceso acoge el principio de que no hay más nulidades que, las expresamente señaladas en la ley, por lo que no cualquier irregularidad que se presente en el trámite del proceso podrá sanearse dejando sin efecto la actuación viciada, sino en cuanto se ajuste a uno de los supuestos previstos en el artículo 133 de la mencionada obra.

III. CASO EN CONCRETO

Dicho lo anterior, tenemos que el abogado de la parte demandada solicita la nulidad con base en la causal 8° del artículo 133 del Código General del Proceso, al señalar que no se practicó en debida forma la notificación de sus representados.

3.1. Una vez revisados los argumentos que enlista el apoderado judicial respecto del demandado Depósitos Miranda S.A.S., se advierte que, no le asiste razón en sus señalamientos pues, en primer lugar, el hecho de que la parte actora no haya remitido simultáneamente el escrito inicial con el acto de la radicación de la demanda, corresponde a que el mismo artículo 6° de la Ley 2213 de 2022, trae consigo una excepción y es, cuando se soliciten medidas cautelares previas, tal como sucedió en el proceso de la referencia, en el que la parte actora solicitó diferentes medidas de embargo, por lo que dicha situación no tiene por qué afectar el acto de la notificación personal, como mal lo afirma el demandado.

En segundo lugar, es pertinente advertir que, la demanda se dirige en contra de la sociedad Depósitos Miranda SAS, quien tiene personería jurídica, por lo que no resulta de suma importancia como para consagrarse en motivo de nulidad, la determinación exacta de quien es el representante legal para el momento de la radicación o el trámite inicial de la demanda, pues esta persona puede variar, sin embargo, quien ostente el cargo de representante legal, tiene el deber legal de actuar en el proceso de manera diligente y bajo las facultades y limitaciones otorgadas por los socios, por lo que, tampoco le asiste la razón al apoderado, al indicar que se practicó en indebida forma la notificación personal, advirtiendo que, la sociedad demandada fue notificada por conducta concluyente de conformidad con el auto de fecha 28 de abril de 2023 -archivo12-, y además allegó contestación de la demanda dentro del término del traslado.

3.2. Ahora, respecto de la solicitud de nulidad allegada por el demandado Hugo Alfonso Vélez Vélez y en la que argumenta que su correo electrónico no corresponde a dmiranda@depositosmiranda.com, se procedió a realizar un estudio minucioso del expediente y se vislumbra que, la notificación personal del proceso de la referencia, fue remitida a la dirección electrónica informada por el mismo señor Hugo Alfonso Vélez Vélez, en la parte final de la primera hoja del formato de vinculación y actualización de información que reposa en el folio 13 de los anexos de la demanda, mismo que fue firmado de manera manuscrita por el demandado, además se advierte que la notificación se realizó bajo los lineamientos del artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, pues se allegó el comprobante emitido por la empresa de correo certificado Servientrega, obrante en el archivo 10 del expediente, donde se certifica que el destinatario abrió la notificación el 22 de febrero de 2023 a las 16:07.

Por lo anterior, y dado que la parte demandante, si logró acreditar de donde extrajo el correo electrónico del demandado, se resolverá desfavorablemente la nulidad propuesta, por no evidenciarse la configuración de la misma, pues es claro que, si bien el apoderado judicial del demandado, señaló que la dirección de correo electrónico para efectos de notificaciones es hvelez@depositosmiranda.com, lo cierto es que, fue el mismo demandado quien previamente le indicó a la entidad

demandante que su correo electrónico era dmiranda@depositosmiranda.com, siendo obligación de este actualizar en debida forma la información, máxime que allegó constancia de que el correo fue correctamente leído.

3.3. Respecto de la solicitud de nulidad elevada en favor del demandado Carlos Alberto Vélez Vélez, en la que arguye que el demandado desconoce el correo electrónico dmiranda@depositosmiranda.com, pues su correo personal es, myo.ltda@yahoo.es.

En este caso, se observa que, previo a que un demandado sea notificado personal a través del correo electrónico, la parte actora debe informar al Juzgado *bajo la gravedad de juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.*

Revisado el expediente se advierte que, si bien el apoderado de la parte demandante afirmó que el correo electrónico se obtuvo del formulario de vinculación, lo cierto es que, no se aportó prueba siquiera sumaria que acreditara ni el correo, ni el contrato de vinculación y mucho menos que la dirección electrónica si correspondía a la utilizada por el demandado.

Por lo anterior, la decisión no puede ser otra distinta a la de declarar la nulidad de lo actuado a partir del mandamiento de pago, exclusivamente y lo que respecta del demandado Carlos Alberto Vélez Vélez, en virtud de lo señalado previamente, sin embargo, y dado que el demandado, otorgó poder a profesional del derecho, se procederá a tenerlo notificado por conducta concluyente, debiendo contarse los términos de traslado de la demanda a partir del día siguiente a la ejecutoria de la presente providencia.

3.4. Finalmente, se incorpora el memorial allegado por el apoderado judicial de Depósitos Miranda SAS, donde pone en conocimiento que la sociedad inició un proceso de validación del acuerdo de recuperación empresarial ante el Tribunal del Centro de Conciliación, Arbitraje y Amigable Composición de la Cámara de Comercio de Medellín para Antioquia, que el mismo se tramita bajo el radicado N°2023 AP 0003 y fue admitida la solicitud desde el 19 de julio de 2023.

Asimismo, se allegó copia del auto emitido por el Tribunal Arbitral, donde en su numeral noveno, ordenó *a la deudora comunicar a los jueces que tramiten procesos de ejecución, cobros coactivos, restitución de tenencia y de ejecución de garantías, el inicio del proceso de validación judicial, VIGILADO Ministerio de Justicia y del Derecho a fin de que se suspendan los procesos mientras se valida el acuerdo de recuperación empresarial, respecto de todos los acreedores y sobre los cuales se tiene el propósito de extender los efectos del acuerdo, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 9 del Decreto Legislativo 560 de 2020 y el artículo 11 Decreto 842 de 2020.*

En mérito de lo expuesto el Juzgado Diecisiete Civil Municipal de Oralidad de Medellín,

RESUELVE

Primero. Negar la nulidad por indebida notificación del auto que libro mandamiento de pago, propuesta por lo demandados Depósitos Miranda SAS, y Hugo Alfonso Vélez Vélez, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

Segundo. Decretar la nulidad de lo actuado en el presente trámite a partir del mandamiento de pago, exclusivamente y lo que respecta del demandado Carlos Alberto Vélez Vélez.

Tercero. Tener notificado por conducta concluyente al señor Carlos Alberto Vélez Vélez, del auto del 17 de enero de 2023. La notificación se entenderá surtida en la fecha de la notificación por estado de este proveído.

Cuarto. Advertir al demandado que los términos para proponer excepciones de mérito o para recurrir el mandamiento de pago, comenzarán a contarse a partir del día siguiente a la ejecutoria de la presente providencia puesto que el mismo ya cuenta con el acceso al expediente.

Quinto. Reconocer personería al abogado Hugo León González Naranjo, portador de la T. P No. 68.238, para que representar los intereses de los demandados Depósitos Miranda SAS, Carlos Alberto Vélez Vélez y Hugo Alfonso Vélez Vélez, en los términos del poder conferido.

Sexto. Sin costas en el presente trámite en tanto no se acreditó su causación en los términos del numeral 8º del artículo 365 del Código General del Proceso.

Séptimo. Ordenar la suspensión del presente proceso respecto del demandado Depósitos Miranda SAS, conforme lo señalado en el numeral noveno de la parte resolutive del auto de fecha 19 de julio de 2023 y por medio del cual se admitió el trámite de validación del acuerdo de recuperación empresarial, bajo radicado N°2023 AP 0003 y de conformidad con artículo 9 del Decreto Legislativo 560 de 2020 y el artículo 11 Decreto 842 de 2020.

Octavo. Por Secretaría se remitirá al Tribunal del Centro de Conciliación, Arbitraje y Amigable Composición de la Cámara de Comercio de Medellín para Antioquia, vía correo electrónico copia de este proveído, a fin de que conozcan lo aquí decidido, a través del correo electrónico abogadocsanabria@gmail.com, lizeth.conrado@camaramedellin.com.co, alondres1@gmail.com, arbitraje@camaramedellin.com.co.

NOTIFÍQUESE.

MARIA INES CARDONA MAZO
Juez

Firmado Por:
Maria Ines Cardona Mazo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d80503c594c5095c39687620f8dde1ef15af54a95000e244325811a62ca654a8**

Documento generado en 09/08/2023 05:03:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD.

Medellín, agosto nueve de dos mil veintitrés

Radicado	050014003017 2022-01300 00
Proceso	Ejecutivo
Demandante	COOPERATIVA MULTIACTIVA UNIVERSITARIA NACIONAL COMUNA
Demandado	SANDRA MILENA RICARDO CARRILLO Y JASBLEIDY JANETH MENDIVELSO VEGA
Asunto	Se incorpora notificación y se tiene legalmente notificada parte demandada

Para los fines pertinentes se incorpora al expediente las copias de las notificaciones personales enviadas a los correos electrónicos de las demandadas SANDRA MILENA RICARDO CARRILLO Y JASBLEIDY JANETH MENDIVELSO VEGA, con resultado positivo en su entrega.

Teniendo en cuenta que la notificación se surtió en debida forma como lo establece el art. 8 de la Ley 2213 de 2022, es por lo que se tiene legalmente notificado a los demandados SANDRA MILENA RICARDO CARRILLO Y JASBLEIDY JANETH MENDIVELSO VEGA.

Una vez vencido el término del traslado de la demanda, se continuará con la actuación procesal pertinente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MARÍA INÉS CARDONA MAZO
JUEZ.

Firmado Por:
Maria Ines Cardona Mazo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fd4c12e9f60eae663a671012664bb09ae6c3bb95942edebec97515d8be0540e**

Documento generado en 09/08/2023 05:02:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN
Medellín, agosto ocho de dos mil veintitrés

Proceso	Ejecutivo
Demandante	FACTORING ABOGADOS S.A.S.
Demandado	SARA LUCIA MEJÍA ALVAREZ
Radicación	0500140030172022-01331 00
Asunto	Termina por Desistimiento Tácito

OBJETO DE LA DECISIÓN

Se procede a resolver si en este asunto hay lugar a decretar la terminación por desistimiento tácito de que trata el artículo 317 del C.G.P. en su numeral 1°.

CONSIDERACIONES

En razón a que la parte actora no dio cumplimiento a lo ordenado por este Despacho en la providencia de mayo 26 de 2023, es por lo que se encuentra oportuno dar aplicación al numeral 1° del artículo 317 del Código General de Proceso, el cual dispone que:

“Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas”

Así las cosas, en el caso concreto se evidencia que la última diligencia o actuación desplegada en el curso del litigio, correspondió a la providencia de mayo 25 de 2023, por medio de la cual se autorizó a la parte actora para que realizara la notificación por aviso a la demandada, so pena de terminar el proceso por desistimiento tácito, providencia que fue notificada por estados el día 29 de mayo 2023.

Desde ello ha transcurrido más de treinta días, sin evidenciarse actuación de oficio o a petición de parte que interrumpa el término precedentemente indicado, cumpliéndose de esta manera, la causal consagrada por el Estatuto Procesal y previamente aludida.

En ese orden de ideas, y debido a la inactividad y desidia que se evidencia en el proceso, es preciso decretar el desistimiento conforme a lo dispuesto por el artículo 317 del Código General del Proceso y, como consecuencia de ello, la terminación del proceso; y ordenar el levantamiento de las medidas cautelares dispuestas.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**,

RESUELVE

PRIMERO: Decretar la terminación del presente proceso Ejecutivo instaurado por FACTORING ABOGADOS S.A.S., en contra de SARA LUCIA MEJÍA ALVAREZ, por desistimiento tácito.

SEGUNDO: Se ordena el levantamiento de la medida cautelar que recae sobre el embargo de la quinta partes que exceda del salario mínimo legal mensual vigente devengados o por devengar por la señora SARA LUCIA MEJIA ALVAREZ, identificada con cédula de ciudadanía Nro. 1.152.716.100, al servicio de la empresa A & S S.A.S.

Por Secretaria se remitirá vía correo electrónico copia de este proveído, y sin necesidad de oficio, al pagador de A&S S.A.S., a fin de que dé cumplimiento con lo ordenado por este Despacho. El embargo fue comunicado mediante oficio 053 de enero 19 de 2023.

TERCERO: Disponer el desglose de los documentos que sirvieron como base de la pretensión, con la expresa constancia de que el proceso terminó por desistimiento tácito. Lo anterior, a efectos de entregarlos a la parte solicitante, previo el pago del arancel correspondiente (art. 116 del C.G.P.).

CUARTO: Se ordena el archivo de las presentes diligencias, previa anotación en el sistema de Gestión Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA INÉS CARDONA MAZO

Juez

Firmado Por:
Maria Ines Cardona Mazo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cdad13449dfaae412095d765780f16362be791d20c7f244fedbefbc79ed59595**

Documento generado en 09/08/2023 05:02:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>